



**AFLR**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: LEIDY JOHANA JIMENEZ OVALLE C.C. 1.049.025.803**

**DEMANDADO: JUAN CARLOS ENEMECICA BELTRAN C.C. 1.092.345.741**

**RADICADO: 2022-00336-00**

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Viene la demanda ejecutiva al Despacho, propuesta por LEIDY JOHANA JIMENEZ OVALLE actuando mediante apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS ENEMECICA BELTRAN a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Revisado el libelo mandatorio, se advierte que se estipuló que a efecto de definir la competencia se eligió el fuero del lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado.

Así bien, estamos de cara a un proceso que involucra un título ejecutivo en el cual se persigue el pago de una suma de dinero.

En línea de principio, en un proceso ejecutivo en el cual se persigue el recaudo de obligaciones incorporadas en un título valor, concurren el fuero personal y el contractual, asistiéndole al accionante la posibilidad de adelantar la acción ante el juez del domicilio del deudor o bien ante el lugar de cumplimiento de la obligación, a prevención, frente a esta última de sus posibilidades procesales, se tiene que al remitirnos al título base de recaudo aportado con la demanda, las letras de cambio allegadas como título base de ejecución, señala de manera expresa que la obligación ha de ser paga en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, lo que da lugar a concluir que el lugar de cumplimiento de la obligación es un aspecto sustancial determinado por quienes han convenido una relación comercial y que ha de ser expresa.

A partir de lo anterior, valga la pena indicar que este Juzgado carece de competencia, previendo el lugar del cumplimiento de la obligación, el cual se encuentra en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

En virtud de lo anterior y como quiera que la competencia por el factor territorial según el artículo 28 del C.G.P. se determina por la siguiente regla; “3ª. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*”

Siendo así, la competencia para conocer del presente caso radica en el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander (Reparto), ciudad a la que se dispone el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y en consecuencia se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación junto con sus anexos al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER (REPARTO) para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**